



Región de Murcia



REGISTRO DE SALIDA
Nº.: 006-2016
Fecha: 28-4-16

[REDACTED]

Murcia, 28/04/2016

Referencia: Consulta criterio técnico determinada petición de acceso a la información.

RE 22/2016

Asunto: Información empresa pública municipal

Estimado Sr.

Ha tenido entrada su escrito de 22 de abril, en el que solicita el **parecer técnico** sobre una solicitud de información relativa a movimientos contables de la empresa mixta "[REDACTED]".

En primer lugar hay que indicar que la Ley 12/2014 de 16 de diciembre de Transparencia y Participación Ciudadana de la Región de Murcia, no incluye en su artículo 5 (ámbito subjetivo) a las entidades que integran la Administración Local en la Región de Murcia, razón por la que se considera que la normativa de aplicación, en este momento, está constituida por las disposiciones de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (LTAIBG), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.1 a) de dicha Ley básica estatal en cuanto al ámbito subjetivo de aplicación.

El artículo 2.1.g) LTAIBG extiende su aplicación a las "sociedades mercantiles en cuyo capital social la participación, directa o indirecta, de las entidades previstas en este artículo sea superior al 50 por 100".

[REDACTED] es una sociedad mixta, en la que el Ayuntamiento de Lorca ostenta una participación del 51% y el socio privado el 49% restante. En consecuencia, [REDACTED] entra en el ámbito de aplicación de la LTAIBG de acuerdo con lo expuesto.

La petición de acceso a la información, puede ser formulada por cualquier persona física o jurídica, que no tendrá que ostentar ningún interés directo o justificar la finalidad de la petición (Art. 17.3 LTAIBG), mediante la correspondiente solicitud que deberá dirigirse al titular del órgano administrativo o entidad que posea la información y **cuando esa información esté en posesión de personas físicas o jurídicas que presten servicios públicos o ejerzan**



Región de Murcia



potestades administrativas, la solicitud se dirigirá a la Administración, organismo o entidad de las previstas en el artículo 2.1 LTAIB a las que se encuentren vinculadas.

Por tanto, refiriéndose la solicitud a datos relativos a una empresa pública, en la que el Ayuntamiento ostenta una participación superior al 50% y que además presta un servicio público como es el de suministro y gestión de la red de agua potable del municipio, la solicitud de información debe dirigirse al Ayuntamiento al que dicha sociedad se encuentra vinculada.

En cuanto a la información de carácter mercantil, comercial o que sea relevante para el desarrollo de su objeto social, podría denegarse en los casos que se encuentre específicamente protegida por la normativa en materia de propiedad intelectual, marcas o patentes o se refiera a procedimientos técnicos que pudieran afectar a las prácticas comerciales o industriales de la sociedad mercantil, siendo aconsejable que esos factores protegidos, se encontrasen citados expresamente en los estatutos inscritos en los Registros Públicos. En el caso que se consulta, (otros gastos de explotación) no parece que se encuentre en los supuestos anteriores pues las cuentas de las sociedades mercantiles son públicas, así como sus auditorías y en el caso de una sociedad del sector público local, con mayor motivo.

Las disposiciones en materia de transparencia establecen el principio general de acceso a la información (artículo 12 LTAIBG), por lo que es la Administración o entidad quienes tienen la carga de la prueba para denegar la entrega de la información solicitada, debiendo justificar, acreditar, ponderar y motivar la aplicación en su caso, de alguna de las causas de inadmisión (artículo 18 LTAIBG) o la aplicación de alguno de los límites recogidos en el artículo 14 LTAIBG o los relativos a protección de datos personales del artículo 15 LTAIBG.

Atentamente


[Redacted signature area]

Presidente del Consejo de la Transparencia